



AUTO No. 112 0390

05 ABR 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en el proceso de atención a la queja con radicado scq-131-0431-2016, se genera el informe técnico con radicado 112-0589 del 16 de Marzo de 2016, en el que se logró evidenciar lo siguiente:

- En el predio con coordenadas longitud 75°16'26.5", latitud 6°08'19.0", según el sistema de información geográfico de CORNARE, se ubica en la vereda El Señor Caído del Municipio de El Santuario, donde el área del predio es de 4900 metros cuadrados 0.49 hectáreas las cuales tienen uso actual agrícola, y la cobertura vegetal es pasto de corte y el predio se identifica con el pk predio No.- 69720010000003000099 y se realizaron tres fogonazos o quemas, donde se realizó quema en una área de 0.13 hectáreas, equivalentes a 1.300 metros cuadrados. En la parte baja del predio, sobre el predio vecino se afectó árboles exóticos (Ciprés) y cuatro (4) árboles de Punta de lanza, donde en este punto el fuego generado por la quema pudo causar un riesgo al predio vecino, donde se ubica un fragmento de bosque natural en sucesión temprana.
- El Cuerpo de Bomberos del Municipio de El Santuario, en atención a la emergencia realizó el control del fuego.
- El predio no presenta restricciones ambientales, en relación con zonas de protección, restauración. El uso del suelo es agrícola.
- En el predio no existen afloramientos de aguas, ni reductos boscosos.
- En la visita se evidencia que el día 15 de Marzo en las horas de la noche, fue realizada quema agrícola, del pasto de corte con el fin de limpiar el terreno y



proporcionar ceniza y potasio al suelo. El material objeto de quema no es bosque natural.

- Se observa que el predio en la parte alta, tiene como lindero una chamba (talud) que tiene altura entre 1.55 metros a 0.77 metros y esta chamba se estableció una ronda de 2 a 3 metros para controlar la quema.
- La Resolución No.532 de 2005 proferida por el Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente; estableció las quemas controladas para el manejo de las cosechas y cultivos para lo cual se debe establecer lineamientos ambientales para realizar dicha actividad.
- El predio no presenta restricciones ambientales en relación con el Acuerdo 250 de 2011, ni esta ubicada dentro de áreas protegidas. El predio se ubica según el PBOT del Municipio de El Santuario, en zona agropecuaria.

De la misma manera dicha informe concluyó lo siguiente:

- La quema agrícola realizada en el predio identificado con el numero de predio No.69720010000003000099, ubicado en la vereda El Señor Caído, del Municipio de El Santuario, no afecto cuerpos de agua, ni zonas de protección, dado que el predio no tiene ninguna restricción ambiental y según el PBOT del Municipio de El Santuario, se ubica en suelo de uso agrícola y pecuario.
- La Quema agrícola, se realizó sobre material vegetal "Pasto de Corte", con el fin de utilizar las cenizas que aportan potasio al suelo, lo que permite una vez lleguen las lluvias se renueven los tallos del pasto.
- Para la realización de la quema controlada Agrícola, el propietario del predio debió tomar las medidas necesarias para evitar que esta se convirtiera en un Incendio forestal, debido a que las quemas agrícolas abiertas deben evitarse realizarse en Temporada de verano extremo (fenómeno del Niño) o en horas del día de mayor radiación solar.
- El propietario del predio no aviso a las autoridades competentes con jurisdicción en la región (CORNARE) y entidades de asistencia técnica(oficinas agroambientales, UMATAS) a fin de tomar con ellas las medidas técnicas necesarias para evitar que la quema se salga de control afectando los recursos naturales, la infraestructura básica o líneas vitales e incluso la vida humana.
- Las quemas abiertas controladas para áreas menores a 20 hectáreas no son objeto de permisos por parte de la Autoridad ambiental. Si no de un manejo ambiental, para lo cual la corporación estableció los lineamientos para realizar dicho manejo ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0589 del 16 de Marzo de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental, si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad, identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0431-2016
- Informe técnico con radicado 112-0589 del 16 de Marzo de 2016

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, al Señor MARTINIANO RESTREPO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía 15.272.724, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Declaración del señor MARTINIANO RESTREPO ARIAS
- Oficio de solicitud a Catastro Municipal.
- Oficio de solicitud a la Oficina de Instrumentos Pùblicos.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de CORNARE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056970323936
Asunto: indagación preliminar
Proyecto/fecha: Abogado Simón Posada A.
18/03/2016
Técnico Nancy Quintero

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos